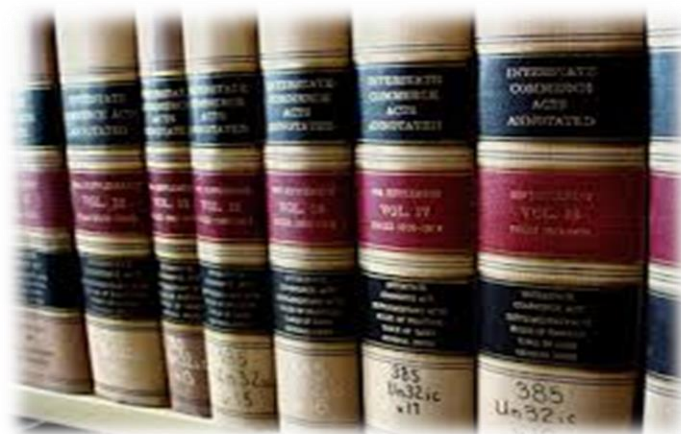


**Luis Alfonso Rojí**

**Asesores Financieros y Tributarios**

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º  
28001-Madrid  
Teléfono: 91 436 21 99  
Fax.: 91 435 79 45  
N.I.F.: B85696235  
[www.lartributos.com](http://www.lartributos.com)



**Fecha: 31/07/2019**

## **JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)**

Publicadas en **JULIO 2019**.

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (**Derecho Tributario**)

**Luis Alfonso Rojí Chandro**

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)  
(Miembro de la AEDAF)  
(Miembro del REAF)  
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (3)

### DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 09 DE ABRIL DE 2019**

**Rec.3285/2018**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Compensación de pérdidas.** La compensación de BIN's es una opción tributaria que debe ejercitarse en los términos del artículo 119.3 de la LGT. Límites. La no presentación de la declaración o autoliquidación en la que debe ejercerse la opción de compensar unas bases imponibles negativas en el plazo señalado para ello equivale a haber optado por no realizar tal compensación, siendo esta decisión ya inalterable al no restar plazo para la presentación de la referida declaración o autoliquidación. Reitera criterio.

*El TEAC desestima resolución económico-administrativa interpuesta frente a reclamación interpuesta contra la liquidación practicada por la Administración Tributaria de Albareda de la Delegación Especial de la AEAT en Aragón, eliminando la compensación de bases imponibles negativas practicada por la recurrente en su autoliquidación del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2015.*

### CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V1047-19 DE 14 DE MAYO DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Tipo aplicable a una entidad de nueva creación con socio único persona física.** Una persona física constituye una sociedad limitada, de la que posee el 100% de su capital, dedicada a la prestación de servicios de consultoría empresarial y mensajería, que se da de alta en el IAE en el epígrafe 849.3 de la Sección 1ª de las tarifas del IAE. Como previamente había realizado la actividad de gestor administrativo, encuadrada en el epígrafe 722 de la Sección 2ª de la tarifa del IAE, le surge la duda de si la sociedad puede aplicar el tipo impositivo reducido del 15% previsto para empresas de nueva creación. En este sentido, para la aplicación del mencionado tipo reducido se exige que la entidad desarrolle una actividad económica, es decir, que ordene por cuenta propia los medios de producción y recursos humanos o uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Como excepción, no se considera iniciada una nueva actividad económica cuando:

- se haya realizado con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas y se haya transmitido, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación;
- se haya ejercido, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta,

en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50%.

En el caso concreto, dado que la persona física desarrolló la actividad económica de gestor administrativo y la sociedad de nueva creación va a prestar servicios de consultoría empresarial y mensajería, si bajo estas actividades no se realiza la de gestor administrativo, la persona física y la entidad de nueva creación no desarrollan la misma actividad, y por tanto resultaría de aplicación el tipo impositivo reducido del 15% en el primer período impositivo y en el siguiente en que la base imponible sea positiva.

- **CONSULTA VINCULANTE V1043-19 DE 13 DE MAYO DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Amortizaciones.** La interesada, que manifiesta cumplir los requisitos para su consideración como empresa de reducida dimensión, podrá aplicar la libertad de amortización al inmovilizado material nuevo desde la puesta en funcionamiento de este. De la información aportada parece desprenderse que la nave industrial entra en funcionamiento en el período impositivo 2018 por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 102 de la Ley 27/2014, será preciso que la plantilla media total de la interesada durante los años 2018 y 2019 supere su plantilla media total del año 2017 y dicho incremento se mantenga, como mínimo, durante los años 2020 y 2021.

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA (3)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **STS 13 DE JUNIO 2019**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 825/2019 de 13 Jun.2019, Rec. 1463/2017.**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONA FÍSICAS. Renta gravable. Rendimientos de actividades económicas.** No afectación de vehículos turismo y ciclomotores a la actividad económica. Reglas y presunciones. Criterios interpretativos sobre el artículo 22.4 RIRPF, 2007, en relación con el artículo 29.2 LIRPF, 2006. El indicado precepto reglamentario no infringe el artículo 29.2 de la Ley del Impuesto, porque este último precepto legal, en lo que hace a la afectación de los elementos patrimoniales del contribuyente a su actividad económica o a sus necesidades privadas, permite constatar diferentes reglas. El artículo 22.4 RIRPF, no vulnera el artículo 108.1 LGT puesto que se limita a concretar, como ordena el artículo 29.2, apartado segundo, LIRPF/2006, qué elementos patrimoniales indivisibles que se utilicen "para necesidades privadas de forma accesorio y notoriamente irrelevante" pueden considerarse afectos a una actividad económica, y cuándo se debe apreciar que los bienes del inmovilizado se emplean en actividades privadas "de forma accesorio y notoriamente irrelevante.

*El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto por el contribuyente contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, del TSJ Madrid que desestima el recurso instado contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid en la reclamación relativa a la liquidación provisional correspondiente al IRPF ejercicio 2012.*

## **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V0967-19 DE 7 DE MAYO DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Rendimientos del capital inmobiliario. Régimen de imputación de rentas del artículo 85.1 LIRPF. Inmueble objeto de cesión gratuita e inmueble ocupado ilegalmente por terceros en contra de la voluntad de la propietaria, habiéndose iniciado un procedimiento de desahucio por esta. Necesidad de prueba acreditada en derecho en ambas situaciones. Exclusión de la imputación de rentas en el caso de la ocupación ilegal desde el momento en que inició dicho procedimiento y sin necesidad de esperar a su resolución.**

- **CONSULTA VINCULANTE V0742-19 DE 2 DE ABRIL DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Obligaciones fiscales de una comunidad de propietarios cuyo vecino percibe una retribución simbólica por su labor de administrador. La Dirección General de Tributos, indica que una Comunidad de propietarios cuyo administrador es uno de los vecinos que percibe por sus servicios únicamente una remuneración simbólica debe retener parte de estos emolumentos puesto que son rendimientos del trabajo, y cumplimentar el Modelo 190. La retención practicada sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, el tipo de retención del 35% para las retribuciones que se perciban por la condición de administradores.** La Comunidad, como sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta debe presentar, en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior, e ingresar su importe en el Tesoro Público. Y una declaración anual en los primeros veinte días naturales del mes de enero. También como retenedor la Comunidad debe expedir al comunero contribuyente certificación acreditativa de las retenciones practicadas o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al contribuyente que deben incluirse en la declaración anual.

## IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (7)

### JURISPRUDENCIA

- **TJUE DE 10 DE JULIO DE 2019**

**Sala Octava, Sentencia de 10 Jul.2019, C-273/2018**

**UNIÓN EUROPEA. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.** Nacimiento y alcance del derecho a deducir. Interpretación del art. 168, letra a), de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del IVA. Adquisición de bienes tras una cadena de operaciones de venta sucesivas entre varias personas. El hecho de que el sujeto pasivo adquiriera la posesión de los bienes en las instalaciones de una persona implicada en dicha cadena, distinta de la que se indica en la factura como proveedor, no implica por si solo la existencia de una práctica abusiva por parte del sujeto pasivo o de las demás personas implicadas en dicha cadena. La autoridad tributaria competente que no haya aportado prueba alguna de la existencia de tal práctica abusiva, no puede denegarle, únicamente por tal hecho, el derecho a la deducción al sujeto pasivo.

*El TJUE resuelve petición de decisión prejudicial interpretando el artículo 168, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en su versión modificada por la Directiva 2010/45/UE.*

- **STS DE 05 DE JULIO DE 2019**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 996/2019 de 5 Jul.2019, Rec.535/2017**

**RECURSO DE CASACIÓN. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.** Impugnación del RD 529/2017, que modifica el RIVA, 1992 introduciendo dos nuevas disposiciones transitorias: la cuarta ("baja extraordinaria en el registro de devolución mensual y renuncia extraordinaria a la aplicación del régimen especial del grupo de entidades durante el año 2017") y la quinta ("opción por llevar los libros registros a través de la Sede electrónica de la AEAT por los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado para el año 2017. El reglamento ejecutivo impugnado debió ser dictaminado por el Consejo de Estado. Pese a ser una modificación de otro anterior que sí fue informado, el indicado Real Decreto también innovó el ordenamiento jurídico al introducir dos disposiciones transitorias totalmente necesarias para poner en práctica, el nuevo sistema de llevanza de los libros registro de IVA a través de la sede electrónica el 1 de julio de 2017.

*El Tribunal Supremo estima recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio de Economistas de Pontevedra contra el RD 529/2017, de 26 may. por el que se modifica el Reglamento del Impuesto Sobre el Valor Añadido, declarando nulo de pleno derecho, el Real Decreto impugnado.*

- **TJUE DE 08 DE MAYO DE 2019**

**Sala Segunda, Sentencia de 8 May.2019, C-566/2017**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducción del IVA soportado.** Mancomunidad de municipios que utiliza bienes y servicios para efectuar a la vez operaciones económicas con derecho a deducción y operaciones económicas sin tal derecho. Examen de la normativa nacional polaca. Si bien la determinación de los métodos y de los criterios de reparto del IVA soportado entre actividades económicas y actividades no económicas pertenece al ámbito de la facultad de apreciación de los Estados miembros el artículo 168, letra a), de la Directiva 2006/112/CE, se opone a una práctica nacional que autoriza al sujeto pasivo a deducir la totalidad del IVA soportado ante la carencia de normas fiscales específicas relativas a los criterios y a los métodos de desglose que permitan al sujeto pasivo determinar la parte de ese IVA soportado que debe considerarse relacionada, respectivamente, con sus actividades económicas y con sus actividades no económicas.

*El TJUE resuelve petición de decisión prejudicial planteada interpretando el artículo 168, letra a), de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.*

### **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC 25 DE JUNIO DE 2019**

**Rec.9911/2015**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Modificación de la base imponible.** Plazos. Remisión a la doctrina STS 5 feb. 2018: la rectificación de las cuotas del IVA repercutidas con arreglo al art. 80 LIVA debe efectuarse en el plazo de cuatro años que preceptúa el apdo. Uno del indicado art. 89. Una vez producida tal rectificación, si supone una modificación de las cuotas repercutidas a la baja, el contribuyente cuenta con un plazo de un año para regularizar su situación tributaria, sin perjuicio de que opte por instar un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, en virtud de lo dispuesto en el apdo. Cinco, párrafo tercero, de dicho art. 89. Criterio aún no reiterado.

*El TEAC estima reclamación, interpuesta contra resolución con liquidación provisional de la Oficina de Gestión Tributaria de la Administración de Ciudad Lineal de la Delegación Especial de Madrid de la AEAT, por el concepto de IVA, ejercicio 2014 períodos 11 y 12.*

- **TEAC 23 DE ABRIL DE 2019**

**Rec.5598/2015**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Hecho imponible.** La adjudicación de edificaciones promovidas por una comunidad de bienes en favor de los comuneros constituye una entrega sujeta y por lo tanto se realiza uno de los hechos imposables del IVA. Cambio de criterio del TEAC en sintonía con la doctrina TS. El artículo 8.Dos.2º LIVA,

a la luz de la Directiva IVA y de la jurisprudencia del TJUE, debe ser interpretado en el sentido de que la adjudicación de bienes o cuotas de participación en ellos con ocasión de la disolución y liquidación de una comunidad de bienes que ha sido sujeto pasivo del IVA constituye una "entrega de bienes", a efectos de considerarla hecho imponible de dicho tributo y quedar sujeta al mismo, si la adquisición de tales bienes dio en su momento lugar a la deducción de las cuotas repercutidas. Las aportaciones de los socios al capital de la cooperativa son operaciones sujetas que tienen la consideración de pagos anticipados y que deberían haber tributado en el momento en que dichas aportaciones se realizaron. En el caso, a la fecha de inicio de las actuaciones estaría prescrito, pues, el derecho a liquidar el IVA correspondiente a los pagos realizados a cuenta de la entrega, por lo que debe anularse la liquidación practicada.

*El TEAC estima recurso de alzada interpuesto contra la resolución TEAR Castilla y León de la reclamación no 47/02606/2013 interpuesta contra la liquidación dictada por Dependencia Regional de Inspección de Castilla y León de la AEAT, por el concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2010.*

## **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V1238-19 DE 30 DE MAYO DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Devengo del impuesto e impago de honorarios profesionales.** Un profesional, al que una Administración pública le adeudaba el pago de sus honorarios profesionales facturados en el 1T del año 2012, obtiene amparo judicial y el ayuntamiento es condenado a pagar los mismos, más los intereses legales. Para dar cumplimiento a la sentencia, el ayuntamiento propone un calendario de pagos que se extienden durante tres años. Ante la duda de cómo debe declarar estos importes por el IVA, eleva consulta a la DGT, quien en su contestación:

1-Con independencia del pago, recuerda que el devengo del impuesto en las prestaciones de servicios se produce cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas (LIVA art.75.Uno.2º). Por lo que el impuesto se devengó en el año 2012; fecha en la que debió ser consignado en la declaración-liquidación presentada por el profesional. A esos servicios se les aplica el tipo vigente en el momento de devengo (hasta el 31-8-2012, 18%).

2-Con respecto a los intereses de mora procesal incluidos en la sentencia (L 1/2000 art.576), son indemnizaciones que no deben ser incluidos en la base imponible del IVA de ninguna operación debido a su naturaleza, y a no ser contraprestación de ninguna operación.



- **CONSULTA VINCULANTE V1058-19 DE 17 DE MAYO DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Requisitos para la aplicación del tipo reducido a las obras de rehabilitación.** La obra debe ser consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista. Supuesto de rehabilitación acometida por el municipio por carecer el propietario de la vivienda rehabilitada de medios económicos. El Ayuntamiento no cumple los requisitos exigidos para que se le considere como promotor, dado que no realiza la obra sobre un inmueble de su titularidad ni en su beneficio, con vistas a una posterior enajenación, cesión o uso propio. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá acometer la obra en ejecución subsidiaria del propietario por razones de interés y seguridad pública, entendiéndose en ese caso que sí es el promotor de la rehabilitación y que cumple los requisitos para la aplicación del tipo impositivo reducido del 10 por ciento contenido en el artículo 91. Uno.3. 1º de la LIVA.

## **ITP-AJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (5)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **STS 30 DE MAYO 2019**

**Sala Tercera, de lo contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 735/2019 de 30 May.2019, Rec. 3144/2017.**

**INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO DE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. Escrituras notariales.** Extinción de un condominio por causa hereditaria formalizada en escritura pública notarial. Liquidación en concepto de Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados. La extinción de un condominio, en el que se adjudica a uno de los condóminos un bien indivisible, que ya era titular dominical de una parte de este, a cambio de su equivalente en dinero, no está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas sino a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, constituyendo la base imponible única y exclusivamente el valor de la parte que se adquiere ex novo. Reitera doctrina.

*El Tribunal Supremo desestima recurso de casación interpuesto por la Letrada de la Comunidad de Madrid contra sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ Madrid, recaída en recurso relativo a una liquidación por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados ("ITPAJD"), modalidad transmisiones patrimoniales onerosas.*



## **DOCTRINA ADMINISTRATIVA**

- **TEAC 18 DE JUNIO DE 2019**

**Rec.2485/2016**

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.** Prescripción del derecho a liquidar. Existencia de un litigio de nulidad testamentaria promovido después de transcurridos los plazos para presentar liquidación. La Administración está obligada a requerir la presentación de la declaración, y a practicar la liquidación o acordar expresamente la suspensión de la misma, facultad está última que no se ha producido, dejando por inactividad transcurrir el plazo de cuatro años de prescripción de su derecho.

*El TEAC estima recurso de alzada contra resolución TEAR Baleares desestimatoria de las reclamaciones acumuladas contra acuerdos dictados por el Director de la Agencia Tributaria Illes Balears, por los que se desestimaron sus recursos de reposición quedando pendiente la aportación de datos solicitados en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuantía indeterminada.*

## **CONSULTAS**

- **CONSULTA VINCULANTE V1076-19 DE 21 DE MAYO DE 2018**

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.** Cuentas bancarias de titularidad común. Un matrimonio posee una cuenta bancaria de titularidad indistinta. El marido va a proceder al ingreso en la misma de la cantidad correspondiente al expediente de regulación de empleo (ERE) llevado a cabo por su empresa. Asimismo, tiene intención de ingresar el saldo del plan de previsión asegurado del que es titular. A estos efectos, dado que la normativa tributaria no modifica la titularidad de los bienes y derechos, la DGT considera que, en primer lugar, se ha de distinguir entre la titularidad de disposición y la titularidad dominical. Para ello, se ha de acudir a las normas generales sobre la titularidad jurídica y, en concreto, a las disposiciones reguladoras del régimen económico matrimonial, así como a las que resultan aplicables a las relaciones patrimoniales entre los miembros de una familia. Así, si los bienes y derechos son comunes a ambos cónyuges, se han de atribuir a la mitad -salvo que se justifique una cuota de participación diferente-; por el contrario, si no resulta debidamente acreditada la titularidad de los mismos, la Administración ha de considerar como titular al que así figure en un registro fiscal o de carácter público. Lo mismo ocurre respecto a las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones (LIP art.7).

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando la titularidad de los saldos de una cuenta bancaria se atribuye a varias personas de manera distinta, el TS ha considerado no se ha de presuponer la comunidad de dominio sobre los bienes y derechos depositados, ya que el mero hecho de abrir una cuenta corriente de manera indistinta o solidaria no

implica la existencia de un condominio -y menos a partes iguales- sino solo la facultad dispositiva de dicho saldo por cualquiera de los titulares. En estos casos, la titularidad dominical viene determinada por las relaciones particulares o internas entre los titulares y, en concreto, por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre la cuenta, debiendo ser probado fehacientemente frente a terceros.

En segundo lugar, en relación con la facultad de disposición del saldo en dichas cuentas de titularidad solidaria o indistinta cuando fallece uno de los cotitulares, el TS igualmente ha considerado que la titularidad de disposición total sobre el saldo de las mismas solo tiene vigencia mientras los cotitulares vivan. Por tanto, en caso de fallecimiento de uno de ellos, a partir de dicho momento el otro u otros de los cotitulares dejan de tener facultad de disposición sobre el saldo cuya titularidad dominical le correspondía al fallecido, pasando a formar parte del caudal relicto y, en consecuencia, a sus causahabientes (herederos o legatarios) (CC art.659 y 661).

Por último, en relación con el hecho de que finalmente fuese ingresado por el marido en la cuenta de la titularidad indistinta de ambos cónyuges la indemnización del ERE, así como el saldo correspondiente al plan de previsión asegurado, a efectos de determinar si se produce una donación a la mujer, de conformidad con lo previsto en la LISD art.3.1.b, constituye una donación la adquisición de bienes y derechos por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos. A estos efectos, habría que distinguir dos situaciones:

- Que, aunque los fondos perteneciesen originariamente al marido, solo se estuviese permitiendo a la mujer por parte de la entidad financiera la facultad de disposición de los mismos una vez ingresados en la cuenta de titularidad común: en ese caso, esto no determina la existencia de un condominio sobre dicho saldo, no produciéndose el hecho imponible del ISD.
- Que la titularidad dominical de los fondos de los que provienen el dinero depositado en la cuenta de titularidad común -ya sea en su totalidad o parcialmente- haya sido transmitida a la mujer: en ese caso, se produce una donación, la cual constituye hecho imponible del ISD, quedando obligada como donataria al pago del impuesto (LISD art.5.b).

- **CONSULTA VINCULANTE V0987-19 DE 08 DE MAYO DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. Sujetos pasivos.** Supuestos de subrogación hipotecaria previstos en la Ley 5/2018, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario. Reglas de compensación. Reparto de los gastos derivados de la concesión y formalización de préstamos hipotecarios entre entidades financieras y consumidores. Si durante el periodo de duración del préstamo se produjesen una o varias subrogaciones de acuerdo con la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación

y modificación de préstamos hipotecarios, el prestamista subrogado deberá ser reintegrado por el prestamista subrogante en la parte proporcional del IAJD, así como de los restantes gastos que le correspondieron en el momento de la constitución del préstamo, estableciéndose a estos efectos una regla específica para el cálculo del importe que corresponde reintegrar como compensación. El pago de las citadas compensaciones no está sujeto al IVA.

- **CONSULTA VINCULANTE V0761-19 DE 04 DE ABRIL DE 2019**

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. Modalidad de Transmisiones patrimoniales onerosas. Hecho imponible. Operación de préstamo con garantía entre hermanos. Constitución de un derecho real de prenda sin desplazamiento, en garantía de la obligación principal de préstamo de la que el interesado es acreedor. La base imponible estará constituida por la suma del capital garantizado, los intereses y cualquier otro concepto que se establezca. El tipo impositivo será el 1 por ciento.**

## **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (2)**

### **JURISPRUDENCIA**

- **SAN 24 DE JUNIO DE 2019**

**Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 24 Jun.2019, Rec. 169/2017.**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. AEAT.** Se confirma la inexistencia de la responsabilidad patrimonial reclamada como consecuencia de la anulación de una liquidación y una sanción impuesta por IVA, al haber considerado la Administración, de manera errónea, que sólo existía una actividad de transporte en lugar de las dos actividades independientes declaradas. La actividad administrativa no ha traspasado los límites de una actuación razonada y razonable, ni de los estándares esperables de una organización pública encargada de la gestión del sistema tributario estatal. Inexistencia de la nota de la antijuridicidad, pues el contribuyente tiene el deber jurídico de soportar las consecuencias de los actos administrativos por constituir obligaciones tributarias cuando la Administración ha actuado con criterios razonados y sin atisbo de arbitrariedad.

*La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de responsabilidad formulada ante la AEAT, y contra la resolución expresa desestimatoria de la AEAT, de 8 de mayo de 2017.*

## DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 25 DE JUNIO DE 2019**

**Rec.5675/2018**

**PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO. Recurso de revisión.** Resoluciones estimatorias por razones sustantivas relativas a una liquidación, en las que cabe la posibilidad de que el Tribunal dicte una segunda liquidación. Naturaleza jurídica de la nueva liquidación, intereses de demora. Distinción de supuestos por la doctrina TS. FIJA CRITERIO. En los casos de estimación parcial de un recurso de reposición por motivos sustantivos en los que procede la sustitución de la liquidación anulada por otra nueva ajustada a los términos de la resolución del citado recurso, la nueva liquidación y las consiguientes compensaciones o devoluciones que procedan como consecuencia de haberse ingresado el importe de la anulada, no se dictan en el seno de un procedimiento de aplicación de los tributos sino que constituyen actos de ejecución que pueden incorporarse al propio acuerdo de resolución del recurso. Desagregar en dos actos diferentes la resolución del recurso de reposición y su ejecución cuando es el mismo órgano el que resuelve y ejecuta, ni viene exigido por la norma, ni aporta tampoco ninguna garantía adicional al interesado.

*El TEAC resuelve recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT fijando criterio sobre intereses de demora en casos de estimación parcial de un recurso de reposición por motivos sustantivos en el que el órgano que resuelva el recurso anulando la liquidación impugnada, y dictando una nueva liquidación en ejecución de dicha resolución.*